



*Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización, en audiencia del 02 de diciembre de 2024 se ordenó emitir auto de apertura de liquidación ante la imposibilidad de confirmar el acuerdo de reorganización. Al Despacho.*

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Monterrey - Casanare

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicado : 85 162 31 89 002 2021 – 00299 – 00  
Proceso : Liquidación Por Adjudicación  
Demandante : ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA  
Demandado : BANCOLOMBIA y OTROS

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a dar continuidad al trámite respectivo una vez verificado que en audiencia del pasado 02 de diciembre de 2024 se ordenó dar apertura al proceso de liquidación.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de julio de 2021, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos solicitado por ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, imprimiéndole el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020 (archivo digital No. 06).

El 25 de julio de los corrientes se llevó a cabo audiencia de conciliación de objeciones presentadas por la entidad financiera Bancolombia S.A. al proyecto de calificación y graduación de los créditos (archivo digital No 89 y 90). A su turno el promotor - deudor allegó en la misma fecha el acta de audiencia de conformidad al artículo 11 del decreto 772 de 2020.

En auto del 03 de agosto de 2023, se reconocieron los créditos graduados y calificados por el promotor deudor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA y se concedió el término de 4 meses para presentar el acuerdo de reorganización (archivo digital No. 92).

Con memorial del 01 de diciembre de 2023, el promotor deudor allega acuerdo de reorganización y adjunta el sentido del voto de cada uno de sus acreedores (archivo digital No. 94).

En auto del 07 de marzo de 2024, el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Dicha audiencia tuvo lugar el 02 de diciembre de 2024 (Archivos digitales No. 95, 97 y 98).



## CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes y como quiera que una vez surtido el procedimiento para reorganizar los pasivos del señor ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA sin que se lograra confirmar el acuerdo reorganizacional, procede el despacho de conformidad con inciso final del artículo 35 que señala:

*"No presentado o **no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica**, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil".*

Dentro de la diligencia de no confirmación de acuerdo reorganizacional, la parte activa solicitó se le designaran las funciones de liquidador en aras de no retrasar el procedimiento, sin embargo, examina el despacho que dicha solicitud es improcedente como quiera que el artículo 10 del decreto 65 de 2020, indica:

*ARTÍCULO 10. Adiciónese a la sección 1 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el siguiente artículo:*

*"ARTÍCULO 2.2.2.11.1.8. Asignación de funciones de promotor a un auxiliar inscrito en la lista. Cuando la negociación del acuerdo de reorganización fracase y dé lugar a la liquidación y en los eventos en los que el cargo de promotor sea desempeñado por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante el juez del concurso nombrará a un auxiliar para que adelante el proceso de liquidación."*

Así las cosas, sin que pueda considerarse viable la solicitud de designación de liquidador al mismo deudor, el despacho ordenará continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

## RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APERTURA** al proceso de liquidación por adjudicación consecuencia de la no confirmación del acuerdo de reorganización.

**SEGUNDO: ORDENAR** la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá.

**TERCERO: ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá, ha quedado disuelto y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación por adjudicación".



**CUARTO: NEGAR** la solicitud de designación como liquidador al deudor, y en consecuencia **DESIGNAR** como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al profesional **YBRAIL HERRERA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.707.739, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo como promotor era el deudor señor **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá, atendiendo lo previsto en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006. Modificado por la Ley 1429 de 2010. Artículo 39.

**QUINTO: COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P, por el medio más expedito, dejándose la constancia respectiva e infórmesele que debe comparecer al Juzgado de manera personal o de manera virtual el día **miércoles veintisiete (27) de agosto de 2025 a partir de las 8:00 A.M., para efectuar la diligencia de posesión.** La dirección para notificaciones del liquidador designado es Carrera 57C No. 65A-16 Oficina 404 Bogotá, Dirección electrónica es [ybrailherreradu@hotmail.com](mailto:ybrailherreradu@hotmail.com), celular 3002656577, abonado telefónico 6012369457.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción del liquidador en el registro mercantil. Se advierte al liquidador designado que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**SÉPTIMO:** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el párrafo primero del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015, se fijan como honorarios provisionales cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

**OCTAVO: ORDENAR** al liquidador de **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**NOVENO: ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos



sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**DÉCIMO: ADVERTIR** al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá, en liquidación por adjudicación que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador para que con base en la información aportada por **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá en liquidación por adjudicación y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser evaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

**DÉCIMO TERCERO:** Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.3 Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales y remitir:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el registro abierto de evaluadores adoptado por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100-01910 del 16 de mayo de 2017.

Se advierte al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

**DÉCIMO CUARTO: CORRER** traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.



**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**PARÁGRAFO: ORDENAR** al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044002, a favor del presente expediente.

**DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR** al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

**DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR** que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

**VIGÉSIMO: ADVERTIR** al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del



acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044002, a favor del presente expediente.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al deudor que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si en su contra avanzan otros procesos ejecutivos distintos a los que reposan en el expediente.

**VIGÉSIMO TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá en liquidación por adjudicación, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a las entidades financieras que además de acatar la medida, remitan a este Despacho extractos de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los que sea titular el deudor concursado desde la fecha de la presente providencia, otorgándole el termino de 5 días para remitir dicha información. **Por secretaria ofíciase.**

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos que, si el deudor tiene a su cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

**VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley



1116 de 2006, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control. **Por secretaria ofíciase.**

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose en contra del deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

**TRIGÉSIMO: ORDENAR** al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR** a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**TRIGÉSIMO TERCERO: PREVENIR** al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

**TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** que con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.



**TRIGÉSIMO SEXTO: PREVENIR** al deudor, que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

**CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR** que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En virtud del referido efecto, el liquidador **deberá** dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El liquidador **deberá** remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce



la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor en Liquidación por Adjudicación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR** a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR** al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXPEDIR** copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de **ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.705.284 de Bogotá en liquidación por adjudicación.  
**Por secretaria realícese lo pertinente**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

(Firma electrónica)

**CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO CIVIL No 03 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <b>25 de febrero de 2025</b></p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Firmado Por:

**Cesar Leonardo Salcedo Abril**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f75401ee858807cd4b96552b68491ce51f2df8b6c6383f764b1cd2d71c3e7c**

Documento generado en 24/02/2025 06:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**